REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 886

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por el señor JORGE JULIO LOZAO LOZANO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso; además de ello de manera errada indica que se trata de un proceso "*Verbal Sumario de Jurisdicción Voluntaria*"; asimismo el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) En las pretensiones debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora LILIA LOZANO DE LOZANO.

3) En el acápite de "*HECHOS*" debe determinarse los apoyos que requiere la señora LILIA LOZANO DE LOZANO, como titular del derecho, ya sea formal o informal, especificando los actos jurídicos y el tiempo en que se requiere dicho apoyo, indicando si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem, toda vez que únicamente puede conceder apoyos solicitados conforme a lo establecido en el art. 37 num. 8 lit. e) y el art. 38 num. 8 lit. a) Ibídem.

4) Debe indicar cuales son los derechos afectados de la demandada que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

5) De requerirse una persona de apoyo está deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 ibídem.

6) Debe señalarse de manera concreta el interés legítimo que le asiste a los demandantes para interponer la presente acción judicial (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

7) Con la demanda se acompañó evaluación de necesidad de apoyo realizada a la señora Lilia Lozano de Lozano, sin embargo no se tiene certeza de que entidad pública o privada la elaboró, por lo que deberá allegar el documento que acredite quien realizó dicha valoración.

8) En el acápite de notificaciones se indica que el señor Julio Lozano Lozano y "*su señora madre Lilia Lozano de Lozano se pueden notificar…*" relacionando una dirección en la ciudad de Cali; conforme a ello deberá dar claridad a la dirección donde se encuentra la señora Lilia Lozano de Lozano, toda vez que según el hecho octavo ésta se encuentra interna en el hogar gerontológico Tía Nora, ubicado en dirección diferente a la relacionada en el acápite mencionado.

9) Debe indicarse la dirección electrónica del demandante de conformidad con lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P., la cual es de suma importancia, más aún en estos momentos de emergencia sanitaria.

10) La declaración juramentada de la señora Margot Lozano Lozano no es legible ni en su contenido, ni en la fecha en que fue elaborado.

11) La declaración del señor Jairo Lozano Lozano aparece incompleta en el folio identificado con el número 044.

12) Debe aportarse copia de la sentencia de tutela No. T-13 de fecha 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

13) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de ADELAIDA y FERNANDO LOZANO LOZANO señalados como hijos de la señora LILIA LOZANO DE LOZANO, así como también las direcciones electrónicas donde éstos podrán ser citados.

14) Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

15) Deberá la parte demandante informar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

16) No señaló, si la imposibilidad que tiene la señora LILIA LOZANO DE LOZANO, al manifestar su voluntad y preferencias conllevan a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

17) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo (Inc. 4º art. 6 ib.)

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por el señor JORGE JULIO LOZAO LOZANO, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.393 de Cali y T.P. No. 148.467 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90bcb4cd1ff5d73f9854f677a762d1c5bb51b3c5c62578952eab707aac7b4e6c
Documento generado en 10/08/2020 08:09:48 a.m.